



Fecha: 2019-11-07 11:31
Asunto: Resolución No. 615 De 07 De Noviembre De Contacto: Juan David Herrera Ibarra
Dependencia: 700-Dirección Gestión Corporativa
Por: I Anaxos:-

RESOLUCIÓN No. 6 1 5 . 0 7 NOV 2019

"Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 458 del 23 de agosto de 2019"

LA SECRETARIA DE DESPACHO

De la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 "Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones", Decreto Distrital No. 037 de 2017 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones", y.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital del predio ubicado en la Calle 14 14-47, Calle 59 C Sur 88G-75/95 esquina (dirección antiqua), Calle 61 sur 80 I-67/69/71/73/77/85/93/95 v/o Carrera 80 K 61-04/08/12 sur (direcciones actuales), declarado en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 y localizado en el Sector de Interés Cultural del núcleo fundacional de Bosa, declarado como tal por el Decreto Distrital 190 de 2004, en la UPZ 85-Bosa Central, en la localidad de Bosa y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 458 del 23 de agosto de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión del listado de bienes de interés cultural de la ciudad del predio ubicado en la Calle 14 14-47, Calle 59 C Sur 88G-75/95 esquina (dirección antigua), Calle 61 sur 80 I-67/69/71/73/77/85/93/95 y/o Carrera 80 K 61-04/08/12 sur (direcciones actuales), declarado en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 y localizado en el Sector de Interés Cultural del núcleo fundacional de Bosa, declarado como tal por el Decreto Distrital 190 de 2004, en la UPZ 85- Bosa Central, en la localidad de Bosa, en Bogotá D.C.", que en sus artículos primero y segundo dispuso:

"Artículo Primero: Negar la solicitud de exclusión del inmueble ubicado en la Calle 14 14-47, Calle 59 C Sur 88G-75/95 esquina (dirección antigua), Calle 61 sur 80 I-67/69/71/73/77/85/93/95 y/o Carrera 80 K 61-04/08/12 sur (direcciones actuales), declarado en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018.

Artículo Segundo: Realizar el cambio de categoría de los predios ubicados en la Calle 14 14-47, Calle 59 C Sur 88G-75/95 esquina (dirección antigua), Calle 61 sur 80 l-67/69/71/73/77/85/93/95 y/o Carrera 80 K 61-04/08/12 sur (direcciones actuales), declarado

Página 1 de 5 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711 www.culturarecreacionydeporte.gov.co Info: Línea 195







RESOLUCIÓN No. 6 1 5 . 0 7 NOV 2019

en la categoría de conservación tipológica, mediante el Decreto Distrital 606 de 2001, incorporado al Decreto Distrital 560 de 2018 que en adelante contará con la categoría de restitución total (...)"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 201, la Dirección de Gestión Corporativa de esta Entidad, realizó la notificación personal el 13 de septiembre de 2019 a los señores Uriel Avellaneda Santoya, identificado con la cédula de ciudadanía 80.145.224 y Cecilia del Carmen Santoya Cabra, identificada con cédula de ciudadanía 20.498.647 del contenido de la Resolución 458 de 2019.

Que mediante el radicado 20197100111412 del 27 de septiembre de 2019, la señora Cecilia Santoya Cabra presentó recurso de apelación contra la Resolución 458 de 2019, firmando como "Cecilia Santoya Cabra y otros".

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. 458 del 23 de agosto de 2019, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)"

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el Recurso de Reposición y no el de Apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo de la Secretaria de Despacho, que pueda conocer del recurso de apelación.

Página 2 de 5 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711 www.culturarecreacionydeporte.gov.co Info: Línea 195







RESOLUCIÓN No. 6 1 5 . 0 7 NOV 2019

Que, sobre el Recurso de Apelación frente a decisiones expedidas por entidades de nivel territorial, la Corte Constitucional en Sentencia C-248 de 2013 ¹ ha indicado lo siguiente:

"Corresponde a la Sala analizar si la restricción del recurso de apelación a las decisiones de los representantes legales y de las máximas autoridades de las entidades y organismos de los entes territoriales contenida en el numeral 2, inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye una limitación que vulnera el debido proceso.

(...) 5.7.5. Aducen los actores que la limitación del recurso de apelación contra las decisiones de los altos funcionarios del nivel territorial, afecta el derecho a impugnar las decisiones que se profieran. Para su examen, considera la Corte relevante establecer el significado y alcance de la acción de impugnar, para así poder evaluar si la restricción establecida en la disposición acusada impide efectivamente a los administrados, impugnar las decisiones de la administración. El Diccionario de la Real Academia Española define el vocablo "impugnar" como: "Combatir, contradecir, refutar, interponer un recurso contra una resolución judicial". Por su parte la Ley Superior, en su artículo 29, establece la facultad de toda persona de impugnar la sentencia condenatoria, Y en la sentencia C- 345 de 1993, esta Corporación indicó que impugnar una sentencia consistía en "oponerse con razones a lo resuelto en ella y en general interponer un recurso. Si la sentencia es condenatoria, el condenado la impugnará para ser absuelto o, al menos, disminuir la pena." e indicó que la Constitución garantizaba, en efecto, el derecho a impugnar el cual, en su opinión, era "genérico y no se refería a una forma de impugnación en particular. Como tampoco menciona recurso alguno."

Con arreglo a lo anterior, encuentra la Corte que la facultad de controvertir o de impugnar una decisión de la administración, entendida como la acción de oponerse o de interponer un recurso, puede ser satisfecha no solamente a través del recurso de apelación, sino mediante el uso de diversos medios. Y en el caso de la Ley 1437 de 2011, se concreta: (i) en la posibilidad de interponer el recurso de reposición ante el mismo funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, contenida en el artículo 74, numeral 1; (ii) y en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que, mediante los medios de control establecidos y contenidos en los artículos 135 a 148 de la Ley 1437/11, se decida la controversia de que se trate, mediante sentencia judicial, sujeta a los recursos de ley."

Y continúa indicando:

" 5.7.9. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del

1 M.P Mauricio González Cuervo. Expediente D-9285.

Página 3 de 5 FR-09-PR-MEJ-01, V6, 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711 www.culturarecreacionydeporte.gov.co Info: Línea 195







RESOLUCIÓN No. 6 1 5 . 0 7 NOV 2019

derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

Para el caso en estudio en la misma Resolución 458 de 2019 en el artículo noveno de la parte resolutiva se indica que el recurso que procede ante este acto administrativo es el Recurso de Reposición, tal como lo indica la normativa vigente.

De acuerdo con lo anterior y revisado el escrito presentado por la señora Cecilia Santova Cabra radicado mediante el número 20197100111412 se indica textualmente: "Asunto: RESOLUCION 458 DE 2019 APELACION (sic), EXCLUSION (sic) ...", adicionalmente no se observa en el texto de sustentación referencia alguna a solicitud de reposición, así las cosas es claro para este Despacho que el documento indicado hace referencia a la interposición del recurso de apelación, recurso que no procede ante esta Secretaría, como se indicó líneas arriba.

En este contexto, se tiene que la señora Cecilia Santoya Cabra no presentó el recurso procedente para impugnar la Resolución 458 de 2019, razón por la cual la solicitud del recurso deberá ser rechazada por improcedente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, por tal motivo este Despacho no entrará a analizar de fondo los argumentos del mismo.

Frente a estas consideraciones, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado por la la señora Cecilia Santoya Cabra en contra de la Resolución No. 458 del 23 de agosto de 2019, proferida por esta Secretaría, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución a la señora Cecilia del Carmen Santoya Cabra, identificada con CC, 20,498,647, a del contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad. comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, a la

> Página 4 de 5 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

CO18/8108

Cra. 8ª No. 9 - 83 Tel. 3274850 Código Postal: 111711 www.culturarecreacionydeporte.gov.co

Info: Línea 195



RESOLUCIÓN No. 615 . 07 NOV 2019

Alcaldía Local de Bosa, a la Personería de Bogotá, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de esta entidad, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 20173101100010009E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 201970007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 7 NOV 2019

MARÍA CLAUDIA LOPEZ SORZANO

Secretaria de Despacho Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez Maride Proyectó: Matilde Isabel Silva

Revisó: Rubén Soto Castro

Nathalia Bonilla Maldonado +

Lady Catherine Lizcano

Aprobó: María Claudia Ferrer W Julia

Maria Claudia Ferrer & Maria Leonor Villamizar

Página 5 de 5 FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

